

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0028

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 (E)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	FIDEL ANTONIO GOMEZ MARCA
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CANCELADO)
RUC:	0190168913001
DIRECCIÓN:	GUALACEO, MANUEL MORENO 6-95 Y MANUEL GUILLEN
TELÉFONO:	072258337 / 0998651258
CIUDAD – PROVINCIA:	GUALACEO- AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	edwincajamarca@gmail.com / cormatuandra@gmail.com / pvargas78@yahoo.com / tacuriyanza@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, mantenía un título habilitante para el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 02 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 5 años, esto es rigió hasta el 02 de mayo de 2023, estado actual de **CANCELADO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1504-M** del 05 de junio de 2019, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0485** de 07 de mayo de 2019, que en los numerales 7 y 8 indican:

(...) **7.- OBSERVACIONES:**

El Circuito 1, con área de cobertura Cuenca, Gualaceo, Paute, Chordeleg, Sigsig, Azogues, Biblián, correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, de TRANSPORTE TACURI YANZA S. A., inscrito el 02 de mayo de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, se encuentra instalado y operando; el sistema está operando en modalidad SIMPLEX (sin repetidor).

Equipos detectados:

- Fija: 2 MOTOROLA
- 1 antena de 8 dipolos

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el 07 de mayo de 2019 en la ciudad de Gualaceo, Calle Manuel Moreno 6-95 entre Manuel Guillen y calle Cuenca, provincia del Azuay a TRANSPORTE TACURI YANZA S. A., se puede indicar lo siguiente:

- La empresa TRANSPORTE TACURI YANZA S. A., ha instalado los equipos y ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Cuenca, Gualaceo, Paute, Chordeleg, Sigsig, Azogues, Biblián, de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 02 de mayo de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones.

- Se concluye además que TRANSPORTE TACURI YANZA S. A., ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Cuenca, Gualaceo, Paute, Chordeleg, Sigsig, Azogues, Biblián, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 02 de mayo de 2018 el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues no opera su repetidor autorizado en Cerro Cahuazhun por lo que se encuentra operando en modo SIMPLEX, utilizando la frecuencia 442.05000 MHz, tanto para transmisión como para recepción.

Se recomienda informar de los resultados obtenidos y remitir copia del presente informe a la Coordinación Técnica de Control (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. *Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

(...)

22. *Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”.*

-RESOLUCIÓN NRO. 04-03-ARCOTEL-2016, “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(…) LIBRO II.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO I.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo I - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo; las demás notificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. (...).”.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

1. *Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:*

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizara las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones; aplica para los siguientes casos:

e. Incremento y decremento de enlaces, estaciones repetidoras, fijas y radiobases. (...).”.

-REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, SUSCRITO EL 02 DE MAYO DE 2018

Con Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0338 del 12 de abril de 2018, se otorga el Título Habilitante de registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a TRANSPORTE TACURI YANZA S. A., inscrito el 02 de mayo de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones.

En el ANEXO 2, CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA, Artículo 3.- Obligaciones Generales, punto 3.2, Instalación y Operación, se señala: “El plazo para la operación e instalación de la red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. (...)”.

El APÉNDICE 1: INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA, de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0338 del 12 de abril de 2018, indica “Información Técnica de Frecuencias contenidas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-2018-0023 de 06 de abril de 2018”.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)”

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0026** de 27 de marzo de 2024, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0013 de 26 de febrero de 2024**; emitido en contra de la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0485** de 07 de mayo de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, de acuerdo al informe referido, no opera su repetidor autorizado en Cerro Cahuazhun por lo que se encuentra operando en modo SIMPLEX, utilizando la frecuencia 442.05000 MHz, tanto para transmisión como para recepción.

b) La expedientada, la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-003437-E de 01 de marzo de 2024, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia P-CZO6-2024-0043 de 13 de marzo de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, RUC: 0190168913001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0013**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: fidelgomez16@gmail.com; edwincajamarcah@gmail.com, señaladas para el efecto.: (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0027** de 19 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

“(…)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0013 de 26 de febrero de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0485** de 07 de mayo de 2019, en el cual se concluyó que la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 02 de mayo de 2018 el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues no opera su repetidor autorizado en Cerro Cahuazhun por lo que se encuentra operando en modo SIMPLEX, utilizando la frecuencia 442.05000 MHz, tanto para transmisión como para recepción.

Es necesario indicar que la expedientada **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0478-M** del 13 de marzo de 2024, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, RUC: 0190168913001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1214-M** del 18 de marzo de 2024, señaló:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Homologación**

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., con RUC Nro. 0190168913001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a tipo contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultados Integral del año 2022, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de **USD 17.822,20**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías."

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, ha dado contestación al acto de inicio, sin embargo no ha reconocido el incumplimiento y tampoco presenta un plan de subsanación por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de

estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...).
(Lo de negrita nos corresponde).

La compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, en la actualidad su Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 02 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA**.

Sin embargo, se advierte que la expedientada la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, al momento de la inspección constante en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0485** de 07 de mayo de 2019, se encontraba operando su Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 02 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, de una manera distinta a la autorizada.

No Aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

e) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0013** del 26 de

febrero de 2024, de manera particular, los informes emitidos por las direcciones de la ARCOTEL, así como los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 156 numeral 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el Apéndice 1 del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a **TRANSPORTE TACURI YANZA S. A.**, inscrito el 02 de mayo de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0027** de 19 de marzo de 2024:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, ha dado contestación al acto de inicio, sin embargo no ha reconocido el incumplimiento y tampoco presenta un plan de subsanación por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "**Subsanación y Reparación.**- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos,

por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

La compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, en la actualidad su Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 02 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA**.

Sin embargo, se advierte que la expedientada la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, al momento de la inspección constante en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0485** de 07 de mayo de 2019, se encontraba operando su Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 02 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, de una manera distinta a la autorizada.

No Aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente, se observa que la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, a la presente fecha no cuenta con título habilitante, no se advierte conducta infractora. No se ha verificado este agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sobre la base de lo señalado por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1214-M del 18 de marzo de 2024, que señaló que la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, no presentó el "**Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión**" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, por lo que la Dirección Técnica de Gestión Económica

de Títulos Habilitantes, procedió a revisar en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a tipo contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultados Integral del año **2022**, en el que consta el rubro **“INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS”** por el valor de **USD 17.822,20**.

En este contexto, se aplica lo señalado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a que para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, y únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. Por lo que para el presente caso el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS SIETE CON 28/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 507.28)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo parcialmente el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0013** de 26 de febrero de 2024, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, de acuerdo al informe referido, no opera su repetidor autorizado en Cerro Cahuazhun por lo que se encuentra operando en modo **SIMPLEX**, utilizando la frecuencia 442.05000 MHz, tanto para transmisión como para recepción, de su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 02 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, se evidencia el incumpliendo lo descrito en el artículo 156 numeral 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el Apéndice 1 del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a **TRANSPORTE TACURI YANZA S. A.**, inscrito el 02 de mayo de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0026** de 27 de marzo de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0013** de 26 de febrero de 2024; por lo que la compañía **TRANSPORTE**

TACURI YANZA S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0485** de 07 de mayo de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, de acuerdo al informe referido, no opera su repetidor autorizado en el Cerro Cahuazhun por lo que se encuentra operando en modo **SIMPLEX**, utilizando la frecuencia 442.05000 MHz, tanto para transmisión como para recepción, operando de manera diferente a lo autorizado en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 02 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones; incumpliendo lo establecido (...), en el Artículo 156 de la Resolución Nro. **04-03-ARCOTEL-2016, el Anexo 2, Apéndice 1** del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a favor de la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, suscrito el 02 de mayo de 2018; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, con RUC No. 0190168913001, la sanción económica de **QUINIENTOS SIETE CON 28/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 507.28)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, con RUC No. 0190168913001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: edwincajamarcah@gmail.com / cormatuandra@gmail.com / pvargas78@yahoo.com / tacuriyanza@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 08 de abril de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 – (E) FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1